

Ldo. Raquel López Teruel.
Colg. 4.821. DNI: 52 827 748Z
Avda Ciudad de la Justicia, 8-2º B
CP: 30 011 Murcia. Tlf y fax: 968 89 18 38
Móvil: 685 815 343/ www.deanimals.com

CLIENTE: **INFOCIRCOS**

CIF: G79208583 San Bernardo 66, 3º D, 28015 Madrid.

FECHA: 04 de agosto de 2015.

ASUNTO: Informe jurídico para las administraciones locales sobre los requisitos legales necesarios para el establecimiento de circos con animales salvajes.

El presente informe se integra en cuatro partes que se desglosan a continuación:

1. Introducción.
2. Fundamentos de Hecho.
3. Fundamentos Jurídicos.
4. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

La actividad de los circos con animales salvajes afecta a cuatro riesgos básicos inherentes a su propia actividad de espectáculo público con presencia de animales salvajes capaces de generar situaciones de riesgo:

- Conservación de especies
- Sanidad Animal
- Seguridad del espectáculo
- Protección de los animales

De estos cuatro aspectos tan solo existe legislación específica garantista en el apartado de conservación de especies, siempre y cuando todos los animales del circo tengan en regla la documentación CITES y el cruce de fronteras intracomunitario se haga de acuerdo con lo establecido por el Reglamento 1739/2005 (que regula condicionantes zoonosanitarios de los movimientos, no de los medios de transporte).

Sin embargo no existe un desarrollo legislativo específico para los animales salvajes en los circos itinerantes para el resto de aspectos mencionados por lo que ni las empresas disponen de un marco legislativo específico que cumplir ni las entidades de la administración pública unos requisitos concretos que baremar e inspeccionar antes de autorizar.

No obstante, existen legislaciones paralelas que de forma tangencial incorporan

diversos aspectos inherentes a un circo con animales salvajes y que toda entidad administrativa antes de autorizar un circo con animales salvajes debe tener en cuenta a la hora de inspeccionar y autorizar esa actividad.

El presente informe jurídico tiene por objeto el análisis del amplio abanico normativo relacionado con las competencias de las administraciones locales, en cuanto a los requisitos legales que deben observarse, para poder otorgar **la licencia para el establecimiento de circos con animales salvajes en sus términos municipales**. En dicho informe jurídico también se analiza la normativa vinculante a los circos con animales salvajes y se detalla unas conclusiones jurídicas derivadas de dicha normativa.

El análisis jurídico de este informe contempla la normativa europea, estatal, autonómica y municipal, en la que se determina los parámetros legales a tener en cuenta por las administraciones locales para poder desarrollar los pliegos de condiciones relacionados con la concesión de licencias de actividad para el establecimiento de circos con animales salvajes y/o para tramitar las solicitudes de licencias administrativas para el establecimiento de circos con animales salvajes en sus términos municipales. Si bien, hay que precisar que en base a dicha normativa, corresponde a las citadas administraciones velar tanto por el cumplimiento de las citadas leyes, como el de sus principios rectores, como lo son: el principio de seguridad pública, el principio de sanidad pública, el principio de higiene medio ambiental y el principio de bienestar animal y la protección de los animales en general.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

Se procede en este apartado, a analizar la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local relacionada con el establecimiento de circos con fauna salvaje en términos municipales. Y, se procede a determinar, todos los requisitos legales que se han de cumplir y por los que debe velar la administración local que se cumplan, de conformidad a lo establecido en cada normativa.

PRIMERO. NORMATIVA COMUNITARIA:

1.A) Tratado Fundacional de la UE (T.F.U.E.).

Cuando se trata jurídicamente de animales de fauna salvaje y de animales en general, se debe tener presente siempre, que en el Tratado de Amsterdam de la U.E. de 1997 se define los animales como "**seres sensibles**" es decir, como seres con capacidad para sufrir, sentir dolor, angustia, placer, alegría, etc.

Fruto de esta evolución jurídica del legislador europeo, se reguló en el Tratado

de Lisboa de fecha 2009, (Tratado Fundacional de la U.E. del que España es parte) el artículo 13 que tipifica "los animales como **Seres Sintientes**".

Los animales de fauna salvaje, son seres sintientes, tal y como regula el art. 13 T.F.U.E. lo que implica dos aspectos:

1º) que los animales de la fauna salvaje deben vivir de forma acorde a la etología de su especie y no deben ser objeto de sufrimiento físico o psíquico alguno.

2º) que los animales de la fauna salvaje, tienen un fin económico en el ámbito de los circos, por lo que quedan incluidos en el concepto de mercado interior del citado artículo, no constituyendo, por ello, parte integrante de un hecho cultural objeto de protección del estado español.

Hay que precisar que en los circos, los animales de la fauna salvaje son animales amansados y/o domesticados por sus adiestradores, por lo que deben vivir siempre como mínimo en las siguientes condiciones, que vienen reguladas implícitamente en este artículo y que se conocen como las **cinco libertades** por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL en el año 2.004**, que son:

1. Un ambiente apropiado.
2. Una dieta adecuada.
3. Oportunidades para expresar comportamientos naturales.
4. Protección del miedo y los estados angustiosos.
5. Protección del dolor, daños o enfermedades.

Estas normas europeas constituyen los pilares normativos del bienestar animal, de ellas, se derivan otras normas europeas, como pueden ser directivas y reglamentos y normativas estatales de los estados parte, así como normativa autonómica y local en el caso de España.

La normativa europea vincula al ordenamiento jurídico español, en virtud, del artículo 96.1 C.E* e incluso prevalece por encima de la propia C.E. en el rango jerárquico normativo.

**Art. 96.1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

Corresponde a las administraciones locales y a las autonómicas velar por el cumplimiento y respeto de las necesidades de los animales de la fauna salvaje, como seres sintientes, en base al art 13 del T.F.U.E y a las cinco libertades sobre bienestar animal de la O.M.S.A . En el supuesto, de que las Administraciones no actúen velando por el cumplimiento de dichas normas, respecto a los animales de la fauna salvaje que habitan en los circos (así, como

a cualquier otro animal, que pudiere haber en un circo), será responsable la administración local y autonómica, en virtud del principio de responsabilidad patrimonial arts 139 y ss de la ley 30/1992 y/o por inactividad de la administración art. 29 de la LJCA.

Se aconseja a las Administraciones para el caso de la valoración de los animales como seres sintientes y el cumplimiento de dicha normativa (art. 13 T.F.U.E), que se emita una pericial por un etólogo sobre cada una de las especies de la fauna salvaje de animales, que pueden ser objeto de explotación en un circo, donde se exponga de forma detallada las necesidades de cada especie, en cuanto espacio, alimentación, cuidado, transporte y en lo relativo a su bienestar físico y psíquico.

El espíritu de esta normativa va a regir el resto de normas que vamos a valorar a continuación.

1.B) Reglamento CE 1739/2005 regula los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos de los circos entre Estados miembros.

La administración competente para determinar la concesión o no de una licencia de actividad para el establecimiento de circos con fauna salvaje debe tener en cuenta, que los animales albergados en un circo pueden ser transmisores de zoonosis, (enfermedades que se pueden transmitir de los animales a las personas y viceversa) si estuvieren enfermos o fueran portadores de una enfermedad, (aunque no lo aparenten de forma física o psíquica). Por este motivo, la normativa comunitaria regula en el Reglamento CE 1739/2005 el control zoonosanitario de los animales en los desplazamientos de los circos entre los Estados miembros.

Se destaca de esta norma comunitaria, los artículos nº 1 al 11 de obligado cumplimiento en España, en virtud del art. 96 CE.

Corresponde a la administración verificar y comprobar que se cumplen estos requisitos legales, de control y vigilancia zoonosanitaria.

- El artículo 1 regula los requisitos que debe controlar la administración y que debe tener en cuenta, para ponderar desde el punto de vista zoonosanitario, si procede o no la concesión de la licencia para el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje procedentes de Estados miembros.

A continuación se detalla los requisitos legales referidos, en los artículos 1 y ss.:

- Los circos deben solicitar por escrito a la administración de destino del establecimiento temporal del circo de un Estado miembro, con una antelación de cuarenta días a su desplazamiento. Es decir, la

administración local, sólo podrá conceder la licencia de establecimiento a circos procedentes de Estados miembros, si el circo cumple todos los requisitos legales y solicita dicha licencia con una antelación previa de 40 días.

- La administración deberá verificar que el circo cumple todos los requisitos zoonosanitarios.
 - La administración deberá comprobar de forma exhaustiva el libro de registro de animales, el libro registro de destino y el pasaporte individualizado de cada animal.
 - Los servicios veterinarios de la administración deberán hacer una inspección al circo dentro del plazo de diez días previos al desplazamiento del circo desde España a otro Estado parte. En dicha inspección, los veterinarios deben proceder a la revisión clínica de todos los animales del circo y verificar que están sanos, así como a verificar los pasaportes individualizados de cada animal y que esté toda la documentación y todos los protocolos sanitarios al día, también debe comprobar y verificar el libro registro de animales está actualizado y completo y se ajuste a los animales que tenga en ese momento el circo. Los veterinarios citados, deberán verificar que el lugar donde se halle el circo en ese momento no se encuentre sujeto a restricciones zoonosanitarias de enfermedades que puedan afectar a alguno de los animales que posea el circo.
- El artículo 11 regula la trazabilidad del circo, es decir, los desplazamientos y movimientos del circo, regulando a tal efecto, los siguientes requisitos:
- El director del circo debe pedir los TRACES (*Trade Control and Expert System*) para el movimiento y transporte de todos los animales, al menos con 48 horas de antelación a su movimiento, a los servicios veterinarios de la CCAA.
 - Tiene que quedar constancia de cada movimiento e itinerancia de los circos y, en especial, de los circos con animales de la fauna salvaje.

Corresponde a la autoridad municipal y autonómica velar por el cumplimiento de dicha trazabilidad y verificar que se cumplen los requisitos zoonosanitarios de obligado cumplimiento en todos los Estados miembros. La finalidad del control de la trazabilidad es velar por la sanidad pública y el bienestar animal.

Hay que tener en cuenta que un animal de un circo pueda ser transmisor de una zoonosis importante. Tanto para la ciudadanía (contagio de una enfermedad de un animal del circo a una persona o a varias) como para los animales (contagio de un animal del circo a otro animal del circo o de terceros -foco de transmisión de enfermedades-). La administración que incumple dicha normativa puede incurrir en responsabilidad, en virtud, del principio de

responsabilidad patrimonial arts 139 y ss de la ley 30/1992 y/o por inactividad de la administración art. 29 de la LJCA.

Se aconseja a las Administraciones, que soliciten la pericial de un veterinario de cada especie, (de los animales exhibidos en los circos) en cuanto a enfermedades de las que pueden ser transmisores para ciudadanos y para animales, así como para que indique las medidas adecuadas de control y prevención de transmisión de zoonosis.

1.C) Reglamento (CE) N° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, conocido como CITES y el Reglamento CE 865/2006, de 4 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de Reglamento (CE) N° 338/97

Los animales de la fauna silvestre (salvaje), que transporta y exhibe el circo itinerante, deben ser objeto de un control minucioso en cuanto a la documentación legal de origen de los animales, de conformidad con lo regulado en el Reglamento 338/97 y el Reglamento 865/2006, de ahí que se deba de examinar, cotejar, comprobar y verificar, por parte de la administración local, en colaboración y consulta al organismo competente emisor de dicha documentación legal de los animales (SOIVRE) , lo siguiente:

1. Comprobación de que la documentación CITES de los animales incluidos en el Apéndice I demuestra claramente que ha sido expedida por la autoridad administrativa competente (SOIVRE) del país de origen, es decir, debe verificarse que los animales han nacido en cautividad y que cumplen con todos los preceptos legales establecidos en el Reglamento 865/2006 y Reglamento 338/97.
2. Comprobación de que la documentación de los animales incluidos en el Anexo B del CITES, demuestra claramente que ha sido expedida por la autoridad administrativa competente del país de origen. Verificación de que los animales han nacido en cautividad y que cumplen con todos los preceptos legales establecidos para demostrar dicha circunstancia en el CAPÍTULO XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006 Artículo 54 Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad.
3. Comprobación de certificados de excepciones a estos requisitos otorgados por el órgano de gestión del Estado miembro.
4. Cumplimiento con la circunstancia de tener, si procede el CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE acorde con lo establecido en el CAPÍTULO VII Artículo 30 del Reglamento 865/2006.

Corresponde a las administraciones locales verificar de forma exhaustiva la documentación "CITES" prevista en los citados Reglamentos comunitarios,

para los animales de la fauna salvaje, con carácter previo a la concesión de la licencia de establecimiento del circo en su término municipal. Para realizar esta tarea de control, el personal de la administración puede precisar de cierta formación jurídica, si bien puede solicitar la colaboración administrativa y el auxilio de los inspectores del SOIVRE, a los que debe de enviar la documentación individual de cada animal salvaje, para que cotejen con sus bases de datos, que los animales de la fauna salvaje, que habitan y se exhiben en el circo, son de procedencia legal.

La administración local, que no controla la documentación de los animales de la fauna salvaje, puede incurrir en responsabilidad patrimonial por inactividad o por mal funcionamiento en el ejercicio de su actividad patrimonial e incluso puede incurrir en responsabilidades penales, si se prueba en un juzgado que tiene conocimiento del delito de contrabando ilegal de especies de fauna silvestre arts. 333 código penal y no lo pone en conocimiento del juzgado. (Art. 408 código penal, arts. 259 a 263 ley de enjuiciamiento criminal.

SEGUNDO. NORMATIVA ESTATAL.

2.A) Constitución Española de 1.978.

La constitución española es la carta magna de nuestro ordenamiento jurídico español. De su articulado se puede extraer un listado de artículos conectados el objeto de estudio de este informe, "el establecimiento de los circos con fauna salvaje".

Los artículos más relacionados con el establecimiento de los circos con fauna salvaje son los siguientes:

- Art. 38 dice: " se reconoce la libertad de empresa en el marco de economía de mercado".
- Art. 53.1 tipifica la reserva expresa de ley, para la limitación de determinados derechos reconocidos en la C.E., como es el caso del "Derecho a la libertad de empresa", art. 38 C.E.
- Art. 96.1 regula el valor vinculante de los Tratados Internacionales firmados por España.
- Art. 104.1 contempla el principio de seguridad ciudadana, conocido también como principio de seguridad pública.
- Art. 149.1.16^a regula la competencia estatal del principio de salud pública.
- Art. 149.1.23^a regula la competencia estatal protección del medio ambiente.
- Art. 149.1.29^a regula la competencia del Estado en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

2. B) Código Penal reformado por L.O. 1/2015 de fecha de 30 de marzo de 2015,

(que entró en vigor el pasado día 1 de julio de 2.015)

El código penal regula en el título XVI, capítulo IV " los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos" artículos 332 a 337 bis.

En los artículos 333 y ss. del C.P. se contempla el delito de tráfico ilegal de especies protegidas. (En el caso de los circos, puede darse algún supuesto, en el que los animales utilizados para su exhibición, hayan sido capturados y/o procedan de un origen ilegal, entre otros supuestos, siendo además especies protegidas en los Reglamentos citados en el HECHO 1.C, en tal supuesto, el circo incurriría en Delito y la Administración debe dar parte a la autoridad aduanera, judicial y a la fiscalía).

En los artículos 390 y ss. del C.P. se tipifica el delito de falsificación de documento público. (En el caso de los circos, puede ocurrir algún caso, en el que se falsifiquen cartillas veterinarias, pasaportes, documentación de CITES, certificado de itinerancia de CITES, etc. Si se diera tal supuesto, el circo incurriría en Delito y la Administración debe dar parte a la autoridad aduanera, judicial y a la fiscalía).

En este articulado se contemplan los delitos por maltrato animal tanto por acción como por omisión del deber de cuidado, art. 337 C.P. (Circular de Fiscalía F.G.E del año 2011. En la citada Circular se dan instrucciones a los fiscales sobre el contenido del delito de maltrato animal, que comprende el maltrato de forma activa y también el maltrato por omisión del deber de cuidado por parte de las personas responsables y/o propietarios de los animales -incluidos los animales de la fauna salvaje de los circos-).

Durante el año 2015 se han decomisado al menos tres crías y dos adultos de león de diversos circos instalados en municipios de España. En los cinco casos, parece ser que los circos carecían de documentación legal de CITES de los animales, exigida en los citados Reglamentos. Según los medios de comunicación, en tres de los casos, se han abierto procesos penales por presuntos delitos de contrabando de especies de la fauna silvestre. En uno de los casos, ocurrido en la C.C.A.A. Valenciana, el león, de 18 meses de edad, permanecía desde hacía más de un año en una jaula sellada, por lo que el responsable del circo ha sido denunciado, también, por un posible delito de maltrato animal al omitir su deber de cuidado (art. 337 C. P.), así como por infracciones administrativas de la ley de sanidad animal (Ley 8/2003), la ley de animales potencialmente peligrosos (Ley 50/1999) e incumplimiento de la ley de espectáculos públicos. En todos los casos, todo indica que la administración local no verificó correctamente la documentación de los animales. Esta inactividad de la administración en cuanto a la comprobación y verificación de los animales citados, puede conllevar una responsabilidad administrativa e incluso penal para la entidad local.

Estos hechos ponen de manifiesto la falta de control y la responsabilidad de las administraciones locales que habían concedido licencias de establecimiento para circos con animales de fauna salvaje a circos con irregularidades en cuanto a sus obligaciones legales respecto a la documentación CITES de los animales, con independencia del incumplimiento del bienestar animal de los mismos, que también era cometido por los citados circos.

Cabe precisar que fueron ONGs de protección y defensa animal, los que dieron el aviso y denunciaron dichos delitos e infracciones administrativas muy graves a las autoridades competentes.

Con la reforma de la Ley 1/2015 de 30 de marzo, que modificó el Código Penal y entró en vigor el pasado día 1 de julio de 2015, se incluye dentro de los animales objeto de comisión de un delito de maltrato animal, todos los animales en general, con la única excepción de los animales que vivan en estado salvaje. Siendo objeto de protección en el artículo 337 C.P., el siguiente listado:

1. *animal doméstico o amansado,*
2. *animal de los que habitualmente están domesticados,*
3. *animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano,*
4. *o cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

Los animales de la fauna salvaje que son utilizados en los circos, son animales salvajes domesticados y/o amansados, que dependen en todo momento para su supervivencia de la mano del hombre, de ahí que sean objeto de protección en el ámbito penal, en el artículo 337.1 " animal doméstico o amansado".

La citada reforma regula el delito de maltrato animal en el art. 337 C.P. en sentido amplio, de tal modo que cualquier maltrato a un animal por acción o por omisión del deber de cuidado, con independencia del resultado lesivo para el animal maltratado, será considerado delito.

Corresponde a la administración comprobar el cumplimiento de la legalidad, por lo que deberá comprobar que la documentación legal de los animales sea correcta, conforme a la normativa comunitaria, estatal, autonómica y municipal, con carácter previo a la concesión de licencia de establecimiento de circos con animales, así como deberá comprobar que los animales no son objeto de maltrato animal alguno tanto por acción como por omisión del deber de cuidado.

2.C) Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

La exposición de motivos de la ley 50/1999 pone de manifiesto que el espíritu y

objeto de regulación de dicha ley es la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, porque constituyen un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

El artículo 1 de la citada Ley cita que el objeto de la misma es regular y hacer compatible la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Esta ley es de aplicación a los animales de la fauna salvaje que se utilizan en los circos, porque en su artículo 2 se cita a *los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, siempre que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

En el caso de los animales de la fauna salvaje utilizados en los circos, se trata de animales domesticados y/o amansados, porque se ajustan a la descripción del citado artículo y al ámbito de protección legal de la ley 50/1999; dependiendo los animales del cuidado del hombre para su propia supervivencia.

El artículo 3 de la Ley, regula la "LICENCIA", que debe ser solicitada por cada persona poseedora, propietaria y adiestradora de animales potencialmente peligrosos. La licencia debe ser solicitada en cada Ayuntamiento donde se ejerza la actividad de comercio con los animales. (Es decir, en el caso de los circos, se debe solicitar una licencia en cada Ayuntamiento donde se solicite el establecimiento del circo con animales potencialmente peligrosos- fauna salvaje-). La persona solicitante de la licencia debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No tener antecedentes penales.
3. No tener infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos.
4. Certificado de aptitud psicológica.
5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 120.000,00 euros por animal

Cada persona del circo que tenga en propiedad, posesión, y/o manipule, adiestre o cuide un animal de fauna salvaje, que exhiba y/o tenga el circo, debe tener la preceptiva licencia de animal potencialmente peligrosos. El incumplimiento de la carencia de dicha licencia, sería una infracción muy grave, lo que conllevaría una sanción económica de un mínimo de 2.400,00 euros y de un máximo de 15.000,00 euros, así como la confiscación y el decomiso del animal, si fuere conveniente. Art 13.1.b y 13.3 respectivamente.

El artículo 6.1 de la ley, regula la obligación de cada Ayuntamiento de crear un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. El artículo 6.4 regula que todos los

incidentes protagonizados por cada animal a lo largo de su vida, en los que se haya tramitado expediente administrativo o judicial, deben quedar constancia en la hoja registral de cada animal, hoja que se cerrará con su muerte, previo certificado veterinario de la misma.

Corresponde a todas las administraciones locales tener un registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, (en adelante A.P.P.), donde se debe registrar todos los A.P.P. que son transportados y exhibidos por los circos que se establezcan en los términos municipales.

El artículo 6.5 cita la obligación del responsable del A.P.P. de comunicar al registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

El artículo 6.7 regula que en la hoja registral de cada animal, se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, el estado sanitario del animal y la inexistencia de enfermedad/es o trastorno/s que lo hagan especialmente peligroso.

El artículo 7 tipifica el requisito del preceptivo CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN PARA ADIESTRAR Animales Potencialmente Peligrosos, así como la obligación de los adiestradores de A.P.P. de comunicar trimestralmente a la CCAA. Es decir, todos los adiestradores de animales de fauna salvaje que trabajan en la exhibición de los animales en los circos, deben de tener el preceptivo certificado de capacitación para adiestrar y también deberán tener la licencia para la tenencia de A.P.P.

El art. 9 regula el transporte de los A.P.P. , el cual debe hacerse bajo los parámetros legales de la normativa específica de bienestar animal y adoptando las medidas preventivas necesarias, para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

El artículo 13.8 tipifica como responsable de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La ley regula la infracción en la tenencia de A.P.P. tanto por acción como por omisión, es decir, cuando hay una falta de actuación adecuada a la ley. Siendo corresponsables en los supuestos de infracciones con A.P.P. las administraciones que por omisión en el ejercicio de sus funciones o por inactividad, no hayan velado por el cumplimiento correcto de la citada ley 50/1999 reguladora de la tenencia de A.P.P.

2.D) Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley

50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El R.D. cita textualmente que tienen la consideración de Animales Potencialmente Peligrosos (A.P.P), tanto los de la fauna salvaje, en estado de cautividad, en domicilios o recintos privados, como los domésticos.

En esta norma se desarrollan las medidas de seguridad para los A.P.P., en el artículo 8, en su apartado 4 cita textualmente : "*Los A.P.P. que se encuentren en finca, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a menos que se disponga de habitáculo con la superficie altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares*".

El art. 8.4 regula la necesidad y la obligación de una medida de seguridad doble, para la tenencia de los animales en lugares privados. Es decir, en la exhibición en los circos de los A.P.P. debe haber siempre **esta doble medida de seguridad**, en aras a proteger la seguridad pública del auditorio.

Corresponde a todas las administraciones locales tener un registro municipal de A.P.P. donde se debe registrar todos los A.P.P. que son transportados y exhibidos por los circos que se establezcan en los términos municipales.

2. E) Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El artículo 2 de esta ley regula dentro de su ámbito de aplicación "todos los animales".

El espíritu de dicha ley tiene un carácter marcadamente preventivo y también de lucha y control de las enfermedades de los animales. El principal motivo de la creación de esta norma, es el hecho de la incorporación de España a la U.E. y la desaparición de fronteras entre sus estados miembros. El objetivo de esta ley es preservar la salud pública, mediante el control de la sanidad animal.

En el caso de los circos, también se aplica esta ley, porque cuentan con una explotación de animales itinerante, que es exhibida al público. Por este motivo, se exige a los circos, que los animales se han inspeccionados por la autoridades veterinarias de la administración. Hay que precisar que en el caso de los veterinarios de sanidad animal de las C.C.A.A, gozan del título de inspectores de sanidad y del mismo carácter que un agente de la autoridad.

En base a esta ley se les exige con carácter previo al establecimiento de los circos en un término municipal que tengan una licencia de núcleo zoológico y una licencia de actividad temporal.

Esta norma regula la exigencia de limpieza y desinfección del transporte de los animales, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado a tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor de limpieza, que deberá acompañar al transporte, artículo 49 de la ley de sanidad animal.

En el artículo 50 se regula la guía de transporte o certificado oficial de movimiento, que es necesario solicitar con carácter previo, al movimiento de animales, con independencia del trayecto que se haya que realizar, en el cual se debe indicar el propietario del animal, los datos del animal, su pasaporte, CITES (si lo hubiere), lugar de origen, lugar de destino, transportista y datos del transporte, entre otros datos.

En su art. 84.2 se tipifica como infracción grave, el inicio de actividad sin licencia de actividad o ausencia de nº de registro de núcleo zoológico (la sanción oscila entre un importe de 3.001,00 a 60.000,00 euros).

Por motivos de salud pública, art. 149.1.16^a corresponde a las administraciones locales y autonómicas velar por el cumplimiento de esta normativa. Siendo competencia de la administración local, la de otorgar la licencia administrativa con carácter previo al establecimiento del circo en el término municipal, si bien debe comprobar el estado previo sanitario de los animales, para evitar cualquier posible contagio de enfermedades, a personas o a los animales .

2. E) Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Esta normativa es fruto de las directivas europeas que regulan el bienestar animal en las explotaciones de animales, en los transportes, en los centros de experimentación con animales y en el protocolo de sacrificio de los mismos.

- El artículo 3 define qué es una explotación de animales.
"Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos" .
- El artículo 4 regula las explotaciones de animales.
*"Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.
Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y*

domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso".

- El artículo 5 regula el transporte de animales.

"1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

2. Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.

3. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios".

- El artículo 8 regula las autorizaciones y registros administrativos.

"Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Corresponde a las administraciones controlar que se cumple la normativa de bienestar animal en las instalaciones donde residen los animales (circos) y en el transporte, así como debe verificar la formación en el manejo y transporte de los animales por parte de las personas responsables de su cuidado, manipulación y transporte.

2.G) Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana,
(entró en vigor el 1 de julio de 2015.)

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.^a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo como tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Como consecuencia del concepto de seguridad pública y de la competencia estatal de la misma, se desarrolló la ley de seguridad ciudadana en el año 1982, siendo ésta modificada por la actual ley 4/2015.

La ley 4/2015 de seguridad ciudadana, atribuye a los cuerpos y fuerzas de seguridad la competencia de velar por la seguridad pública. Las administraciones locales y las autoridades locales representantes de las mismas, deben de conocer y velar por el

cumplimiento de la normativa que afecta a los animales potencialmente peligrosos (fauna salvaje "domesticados"), la normativa de bienestar animal y el resto de normativas citadas anteriormente en los hechos primero y segundo del cuerpo de este escrito, así como verificar en todo momento, que los circos, como centros de explotación de animales potencialmente peligrosos, cumplen con toda la normativa, ya que la autoridad debe actuar como garante para la salud pública y para la seguridad pública.

2. H) Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En los artículos 91 y 92 de la ley 32/2003 se regula los requisitos necesarios para la concesión de la titularidad pública a terceros.

La administración tiene legitimidad a nivel municipal para regular a través de su Pliego de Condiciones, en el supuesto que nos ocupa, la prohibición del establecimiento de circos con animales, en patrimonio de titularidad demanial, al amparo de los artículos 91 y 92 de la ley 33 /2003, cuando se declare municipio " garante de la protección animal". La jurisprudencia atribuye valor legítimo y conforme a derecho a "el acto unilateral de tolerancia por parte de la administración" es decir, la administración goza del privilegio de poder limitar el uso de terrenos públicos, por lo que en los Ayuntamientos en los que se regule la prohibición del establecimiento de circos con animales en terrenos o patrimonios públicos, es totalmente lícito.

Sin embargo, en base al artículo 38 de la Constitución Española que contempla la "libertad de empresa" y el artículo 53.1 que refiere reserva expresa de limitación de determinados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad de empresa. La administración, no puede limitar el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje en terrenos privados, si bien, tiene el deber y la obligación de regular en su pliego de condiciones un protocolo que contemple todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas europeas, estatales, autonómicas y locales que afecten a las competencias de seguridad pública, sanidad pública, higiene ambiental, bienestar y protección animal y a los requisitos específicos que deben cumplir los animales de fauna salvaje, como es la documentación CITES y otros requisitos analizados, en este documento.

En los supuestos, en los que se solicite la licencia a un Ayuntamiento para el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje en un terreno o superficie de titularidad privada, la Administración deberá regular en su pliego de condiciones, un protocolo que contemple que el solicitante de dicha licencia (el titular del circo y el titular del terreno donde se pretende instalar el circo) cumplen con toda la normativa administrativa europea, estatal, administrativa y municipal, objeto de análisis en este documento, más la normativa propia relacionada con este tema propia de la C.C.A.A. y del municipio donde se pretenda instalar el circo.

2.I) REAL DECRETO 2816/1992, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades

Recreativas.

En esta norma se regulan los espectáculos públicos, encontrándose entre ellos "los circos".

En el artículo 1.3 de dicha norma se contempla como objeto de la misma "... garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos.

Este decreto regula los requisitos y medidas obligatorias que deben cumplir los circos, en aras a preservar y cumplir con el objeto de dicha norma, es decir para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, citado anteriormente (art. 1.3), si bien hay que destacar como mínimo los siguientes requisitos que deben tenerse en cuenta, porque deben ser cumplidos por los circos y verificado su cumplimiento por la administración local:

- Puertas de acceso y de salida con determinadas características art. 3.1 a 3.3.
- Puertas de emergencia art. 3.4.
- Puertas para la entrada de bomberos art. 3.6.
- Botiquín o enfermería, dependiendo del aforo del circo, art. 11.
- Aseos con determinadas características art 12.
- Alumbrado con los requisitos previstos en el art. 13
- Calefacción conforme a lo regulado en el art. 17.
- Precaución y medidas contra incendios según lo previsto en los arts. 20 y ss.
- Plan de Emergencia según lo regulado en el art. 24.
- Otros requisitos a tener en cuenta, art. 35.1 "los circos deberán cumplir los requisitos previstos en normas especiales de CCAA y de Ayuntamientos...".
- Los carteles sobre la programación del circo, deben ser puestos en conocimiento de la Alcaldía con carácter previo a la exposición al público, y deben llevar el sello correspondiente del municipio competente, como mínimo tres días antes del espectáculo circense, art. 62.1.
- Solicitud de licencia de apertura, conforme a lo previsto en los arts 40 y ss.

En esta norma se regula la obligación de la entidad municipal de velar por el cumplimiento de todos los requisitos que refiere esta ley, siendo todos ellos requisitos sine qua non para poder conceder la licencia de actividad de espectáculos, como ocurre con el supuesto de los circos.

TERCERO. NORMATIVA AUTONOMICA

3.A) Leyes Autonómicas de Protección y Tenencia de Animales de Compañía (y la normativa de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

En el análisis de este abanico normativo, sólo hay una norma autonómica en el estado español que prohíba los circos con animales de la fauna salvaje. A fecha de este informe jurídico, sólo la C.C.A.A. de Cataluña, prohíbe los circos con animales de la fauna salvaje. El pasado 22 de julio de 2015 se aprobó la reforma del artículo 6.1 del Texto Refundido de Ley de Protección de los Animales aprobado por Decreto Legislativo 2/2008 y se introdujo el apartado j *"en el que se prohíben los circos con animales de la fauna salvaje"*.

Hay que precisar que todas las legislaciones de protección animal de las diferentes C.C.A.A. y las normativas de las ciudades autónomas, tienen en común en el ámbito de protección y bienestar animal, los siguientes puntos:

1. El proporcionales alimento y agua.
2. El principio de no sufrimiento de los animales.
3. La prohibición de cualquier acto de maltrato (físico como psíquico).
4. El proporcionarles instalaciones adecuadas.
5. Las condiciones higiénico- sanitarias.

En el caso de algunas Comunidades Autónomas, también se articula la prohibición de utilizar animales en espectáculos cuando puedan derivarse daños físicos o comportamientos antinaturales.

Los circos al ser espectáculos públicos que trabajan con animales de fauna salvaje y animales domésticos deben de cumplir y respetar la normativa de protección animal europea, estatal, autonómica y municipal del lugar donde se hallen y se instalen en cada momento; y, en especial, deben respetar y cumplir con la normativa municipal de protección animal del municipio donde soliciten la licencia de establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje.

Corresponde a la administración local verificar con carácter previo a la concesión de cualquier licencia de establecimiento a circos con animales comprobar y verificar que los animales que tiene el circo, está condiciones idóneas y que se cumple toda la normativa europea, estatal, autonómica y municipal de protección y bienestar animal. En caso contrario, la administración puede incurrir en responsabilidades administrativas e incluso penales, si se cometieran infracciones administrativas y/o penales por el personal del circo. Si la administración permite el incumplimiento de la normativa de protección animal por no actuar de forma correcta al respecto, tanto si es por no denunciar ante la autoridad competente tales hechos en unos supuestos, como si es por conceder licencias que son contrarias al cumplimiento de leyes de protección y bienestar animal, que no sólo protegen a los animales sino que además

también velan por la seguridad de la ciudadanía y la sanidad pública y la higiene medio ambiental.

3.B) Competencias sobre el control del bienestar animal.

Corresponde a las fuerzas y cuerpos de seguridad velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria, estatal, autonómico y municipal en relación al bienestar de los animales de la fauna salvaje, así como en relación al cumplimiento de la normativa administrativa sobre el transporte y sobre las licencias administrativas para la tenencia de A.P.P., documentación CITES, licencias de actividad, núcleo zoológico, etc.

CUARTO. NORMATIVA MUNICIPAL.

4. A) Ordenanzas municipales de protección y tenencia de animales de compañía de las entidades locales.

Las ordenanzas municipales, pueden desarrollar y completar los contenidos regulados en la normativa autonómica de protección y tenencia de animales de compañía.

4. B) Pliegos de Condiciones para el establecimiento de circos con fauna salvaje en términos municipales.

La entidad local puede en su pliego de condiciones decidir si admite el establecimiento de circos con fauna salvaje en terrenos de titularidad pública. En ocasiones se ha defendido que no puede limitarse el establecimiento de circos en terrenos de titularidad privada, salvo que se limite con carácter previo por una ley estatal o autonómica.

Recientemente en la C.C.A.A. de Cataluña, se han prohibido los circos con animales de fauna salvaje desde 22 de julio de 2015, fecha en la que se ha modificado la ley de protección de animales de Cataluña. En esta C.C.A.A, no es viable en ninguno de sus municipios el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje.

Para regular en el Pliego de Condiciones la viabilidad del establecimiento de circos con animales en espacios de titularidad privada, será necesario comprobar de oficio por la administración, con carácter previo a la concesión de la licencia de establecimiento, lo siguiente:

1. Legitimación para el arrendamiento, cesión, etc, del titular que arrienda el espacio privado para el establecimiento del circo.
2. Licencia de actividad para albergar animales de la fauna salvaje, en ese terreno de titularidad privada.
3. Licencia de núcleo zoológico, emitida por la C.C.A.A. en la que se observe y

verifique que se cumple la normativa medioambiental y la normativa de bienestar y protección animal.

4. Revisión de la documentación individualizada de cada animal (pasaportes, CITES, etc).
5. Inspección de los animales por los veterinarios de sanidad animal.
6. Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, certificado de capacitación para ser adiestrados de A.P.P.
7. Revisión de los transportes.
8. Inspección de las instalaciones de los animales y comprobación del cumplimiento de las medidas de seguridad dobles, para los A.P.P.
9. Otras.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

I. Normativa Europea.

- Tratado de Amsterdam 1997
- Tratado Fundacional U. E. Art. 13
- Reglamento CE 1735/2009 que regula los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos de los circos entre Estados miembros.
- Reglamento (CE) N° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.
- Reglamento CE 865/2006, de 4 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

2. Normativa Estatal.

- Constitución española: artículos 38, 53.1, 149.1.29, art. 96.1, 104.1 art. 149.1.16, 149.1.23 y 149.1.29
- Código Penal reformado por L.O. 1/2015 de fecha de 30 de marzo de 2015, que entró en vigor el pasado día 1 de julio de 2015
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- L.O. 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Otras normas estatales relacionadas con los circos y con las competencias de las administraciones, conexas a los circos.

3. Normativa autonómica.

- Estatuto de autonomía de la CCAA.
- Ley de protección y tenencia de animales de la CCAA.
- Otras normas autonómicas relacionados con animales potencialmente peligrosos, espectáculos públicos, etc.

4. Normativa municipal.

- Ordenanza Municipal de protección y tenencia de animales.
- Otras normas municipales relacionadas con el medio ambiente, animales potencialmente peligrosos, espectáculos públicos, etc.
- Pliego de Condiciones.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Las entidades locales pueden regular la prohibición del establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje, en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se haya prohibido por una ley estatal (a día de hoy, no existe ninguna).
- 2.- Cuando se haya prohibido por una ley autonómica, en tal caso, podrá y deberá regularse su prohibición en todas las ordenanzas municipales de protección de animales. (Es el caso de la CCAA de Cataluña, que en fecha 22 de julio de 2015, modificó su ley de protección de animales y prohibió los circos con animales de fauna salvaje).
- 3.- Cuando se haya regulado en un Pliego de Condiciones, la no admisión del establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje en terreno de titularidad pública.
- 4.- Cuando no se cumplan los requisitos legales exigidos en los fundamentos de hecho y de derecho del cuerpo de este escrito para la concesión de licencia de establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje y no sean cumplidos por el Circo.

SEGUNDA. Las entidades locales pueden regular en su Pliego de Condiciones todos los requisitos legales que ha de cumplir el Circo para poder obtener la licencia para el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje.

Los requisitos legales que debe recoger el PLIEGO DE CONDICIONES, se encuentran regulados en la normativa analizada en este informe.

TERCERA. Las entidades locales junto con las fuerzas y cuerpos de seguridad deben velar por el respeto y cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad pública, sanidad pública y medio ambiente.

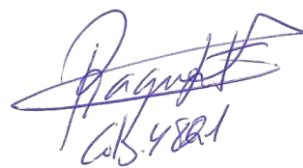
CUARTA. Las entidades locales deben tener en cuenta la normativa europea, estatal y autonómica en cuanto a las normas de protección y bienestar animal, a la hora de configurar sus Pliegos de Condiciones.

QUINTA. Las entidades locales son responsables de cualquier incidencia en materia de sanidad pública, seguridad pública, medio ambiente y bienestar animal, si se concede la licencia para el establecimiento de circos con animales de fauna salvaje, sin que se haya cumplido toda la normativa referida, en los fundamentos de hecho y de derecho de este documento, así como los requisitos previstos en normas autonómicas y municipales específicas que tengan conexión con circos de fauna

salvaje su cuidado y con la licencia para su establecimiento en términos municipales.

SEXTA. La administración debe exigir y comprobar el cumplimiento de la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local con carácter previo a la concesión de licencia para el establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje.

SEPTIMA. La Administración debe comprobar también con carácter posterior, a la concesión de una licencia para el establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje, que se cumplen todos los requisitos legales, ya que es su función garantizar la seguridad pública, sanidad pública, medio ambiente y bienestar y protección animal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Raquel López Teruel', with the number '4821' written below it.

Fdo.
Raquel López Teruel
Coleg. 4821 ICAMUR
DEANIMALS